



CORNARE	Número de Expediente: 054003331903	
NÚMERO RADICADO:	131-1144-2018	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	30/11/2018	Hora: 09:44:05.0... Folios: 10

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° 131-0732 del 27 de agosto de 2010, se otorgó una concesión de aguas al señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA, en beneficio del predio con FMI 017-16398, ubicado en la vereda Pantalio del municipio de la Unión. En un caudal total de 1,13 L/s, distribuidos así: para uso doméstico 0,016 L/s, para uso agrícola (riego) 0,17 L/s y para uso pecuario 0,95 L/s, a derivarse de una fuente sin nombre.

Que mediante la Resolución con radicado N° 131-0642 del 11 de julio de 2012, se acogió el plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua presentado por el señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA, para el periodo 2012-2017.

Que mediante la Resolución N° 131-1060 de octubre 31 de 2013, se renovó el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 131-0650-2011, a la sociedad INVERSIONES JAIBU S.A.S, representada legalmente por el señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA, para el tratamiento de las aguas residuales

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

domésticas y pecuarias generadas en la granja porcícola El Alto, ubicada en el predio identificado con FMI: 017-16398, del municipio de la Unión.

Que mediante el informe técnico con radicado N° 131-1695 del 29 de agosto de 2017, funcionarios técnicos de esta Corporación, realizaron control y seguimiento integral a los permisos ambientales otorgados por Cornare, en beneficio de la granja porcícola El Alto, de propiedad de INVERSIONES JAIBU Ltda.

Que en atención al informe técnico con radicado N° 131-1695-2017, se impuso a la sociedad INVERSIONES JAIBU LTDA, representada legalmente por el señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA, una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades consistentes en: (I) *La captación de agua que se está realizando en el punto de coordenadas -75°24'26"W, 5°59'23"N. y (II) El vertimiento al suelo de las aguas residuales producto del lavado de patios y sala de ordeño...*". Lo anterior, mediante la Resolución con radicado N° 131-0769 del 19 de septiembre de 2017. Adicionalmente, en la Resolución antes descrita, se le requirió a la sociedad INVERSIONES JAIBU Ltda., a través de su representante legal, para que en un término de 30 días hábiles, diera cumplimiento a lo siguiente:

"CONCESIÓN DE AGUAS- EXPEDIENTE 05400.02.09085

- 1. Instalar un sistema de medición a la salida del desarenador en la captación de agua, de tal manera que se permita verificar el consumo de caudal en cualquier momento por parte de la Autoridad Ambiental. Una vez instalado el sistema de medición, se deberá iniciar con el diligenciamiento de registros, con el fin de presentar los reportes semestrales de consumo de agua con su respectivo análisis en L/s a la Autoridad Ambiental.*
- 2. Implementar un dispositivo de control de flujo (flotador de control de nivel) en el tanque de almacenamiento de agua, de manera que no se desperdicie el caudal.*
- 3. Presentar la Autorización Sanitaria expedida por la Seccional de Salud de Antioquia.*
- 4. Presentar los informes de avance del Plan Quinquenal, correspondientes a los años 2015-2016 y el informe final correspondiente al año 2016 — 2017, donde se evidencie el cumplimiento de todas las metas propuestas y acogidas mediante la Resolución N° 131-0642 de Julio 11 de 2012, con vigencia hasta el mes de Julio de 2017. Los informes deberán contener los indicadores de cumplimiento, los costos de las inversiones realizadas, se deberán cuantificar las metas de reducción de consumos para cada uno de los años en los cuales se ejecutó el Plan, los soportes de las actividades llevadas a cabo, incluidas las capacitaciones, además de los análisis de agua, realizados por un laboratorio certificado por parte del IDEAM.*

PERMISO DE VERTIMIENTOS - EXPEDIENTE 05440.04.07193

5. *Allegar el certificado de la empresa encargada de realizar la recolección, transporte y disposición final de los residuos hospitalarios y similares, la cual debe estar debidamente autorizada para realizar la disposición final de estos.*
6. *Presentar a la Corporación, un informe del mantenimiento del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, con sus respectivas evidencias (fotografías) e informar cual es la disposición final de los lodos y las natas que se extraen del sistema de tratamiento. Se les recuerda que este informe debe presentarse anualmente, según lo requerido en el permiso de vertimientos.*
7. *Allegar a la Corporación, un informe con las caracterizaciones de las dos fuentes de agua que discurren por el predio, aguas arriba y aguas abajo, realizando un muestreo puntual, en un día representativo (que haya realizado fertilización de potreros, por aspersión), tomando los datos de campo pH, temperatura y caudal; analizar los siguientes parámetros: SST, SS, DQO, DBO5, NTK, Nitrógeno amoniacal, Fósforo total y OD. Se recuerda que este informe debe presentarse anualmente, según lo requerido en el permiso de vertimientos.*
8. *Implementar acciones encaminadas a evitar que lleguen sedimentos provenientes de los potreros a las fuentes hídricas (por ejemplo: sedimentadores, barreras vivas, zócalos, entre otras).*
9. *Adecuar una trampa de grasas y posteriormente conectarla a un campo de infiltración. Las aguas residuales generadas en el lavado del cuarto frío, canecas y tanque de almacenamiento de leche, deberán ser previamente tratadas mediante la adecuación de una trampa de grasas y posteriormente conectadas a un campo de infiltración.*
10. *Diligenciar y actualizar los reportes de generación de residuos peligroso en la Plataforma Respel del IDEAM, en cumplimiento de lo estipulado en la Resolución N° 1362 de Agosto 2 de 2007, toda vez que la Granja El Alto, se encuentra inscrita desde el año 2010 en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.*
11. *Realizar la adecuada separación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos y especiales generados en el predio. Presentar a La Corporación evidencias y certificados de la entrega a las empresas que se encuentran autorizadas para el tratamiento y disposición final de los mismos.*
12. *Implementar composteras para el tratamiento de los residuos sólidos orgánicos generados en el predio (estiércol, animales muertos, anatomopatológicos, entre otros).*

OTRAS RECOMENDACIONES

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

13. Implementar barreras vivas en las inmediaciones de las instalaciones, de manera que se ayude con estas, en la mitigación de los olores producto de la actividad.”

Que la Resolución N° 131-0769-2017, se notificó personalmente el día 20 de septiembre de 2017, al señor JAIME ALBERTO RODRIGUEZ JARAMILLO, en calidad de autorizado por la sociedad INVERSIONES JAIBU S.A.S.

Que mediante el escrito con radicado N° 131-8221 del 24 de octubre de 2017, la sociedad INVERSIONES JAIBU S.A.S, presentó respuesta a la Resolución con radicado N° 131-0769-2018.

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0025 del 6 de junio de 2018, manifiesta el interesado lo siguiente *“queja reiterativa desde el 2010 con la empresa jaibú porcícola, desde el día lunes se les desempató una manguera con porcinaza y esta cayendo directamente a la fuente que surte el acueducto vallejuelito -peñas en la unión”*.

Que en atención a la queja antes descrita, y con la finalidad de realizar control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados por esta Corporación a la sociedad INVERSIONES JAIBU S.A.S, funcionarios técnicos de esta Corporación realizaron visita a la granja denominada el Alto, de la cual se derivó el informe técnico con radicado N° 131-1794 del 8 de septiembre de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

Respecto al cumplimiento de los requerimientos frente a la Concesión de Aguas Expediente 05400.02.09085

- *Se continúa realizando la captación adicional de agua de la fuente hídrica sin nombre, en el punto de coordenadas -75°24,26"W; 5°59'23"N, sitio no autorizado en la Concesión de aguas otorgada mediante Resolución N° 131-0732 de Agosto 27 de 2010, incumpliendo la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 131-0769 de Septiembre 19 de 2017.*
- *Se dio cumplimiento a la instalación del medidor a la entrada del tanque de almacenamiento de agua donde también se lleva a cabo el tratamiento de la misma, sin embargo no se viene llevando a cabo el diligenciamiento de registros de consumo que den cuenta del caudal que viene siendo derivado de la fuente para dar cumplimiento a la presentación de los reportes a la Corporación en cumplimiento de la Resolución N° 131-0732 de Agosto 27 de 2010.*
- *Se implementó el dispositivo de control de flujo en el tanque de almacenamiento para evitar desperdicios.*
- *No se ha presentado la Autorización Sanitaria expedida por la Seccional de Salud de Antioquia, en cumplimiento del requerimiento realizado mediante la Resolución*

N° 131-0732 de Agosto 27 de 2010 y reiterado mediante la Resolución N° 131-0769 de Septiembre 19 de 2017, de igual manera, no se presenta soporte que justifique la no presentación de dicha autorización sanitaria.

- No se han presentado los registros semestrales del caudal captado con su respectivo análisis en Useg, en cumplimiento de la Resolución N° 131-0732 de Agosto 27 de 2010.

Respecto al cumplimiento de los requerimientos frente al Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro del Agua acogido por Resolución N° 131-0642 de Julio 11 de 2012, y que tuvo vigencia hasta el mes de Julio de 2017.

- En cuanto a la evaluación de la información presentada mediante Oficio Radicado N° 131-6456 de Octubre 19 de 2016, correspondiente al informe de avance del Plan quinquenal para el cuarto año (Julio 24 de 2015 - Julio 23 de 2016), la información presentada no tiene coherencia frente a las actividades planteadas de manera inicial en el Plan Quinquenal, como se indica en las observaciones del presente informe.
- A la fecha no se ha presentado el reporte de avance para el año 5 correspondiente al periodo Julio 24 de 2016 - Julio 24 de 2017 y el informe final del Plan Quinquenal el cual tuvo vigencia hasta el mes de Julio de 2017.
- La Resolución N° 131-0642 de Julio 11 de 2012 mediante la cual se aprobó el Plan Quinquenal, no condicionó la presentación anual de los informes de avance a la evaluación por parte de Cornare, por lo tanto esto no exime al titular del permiso, de su responsabilidad en la presentación de dichos informes.
- A la fecha no se ha presentado la nueva propuesta de Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, ajustada a la vigencia de la Concesión de Aguas, es decir a Septiembre de 2020.

Respecto al cumplimiento de los requerimientos frente al Permiso de Vertimientos Expediente 05400.04.09086

- A la fecha no se ha presentado a la Corporación, el informe anual del mantenimiento del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, con sus respectivas evidencias (fotografías) y reporte sobre la disposición final de los lodos y las natas que se extraen del sistema de tratamiento, en cumplimiento del requerimiento realizado mediante la Resolución N° 131-1060 de Octubre 31 de 2013.
- Se presentaron los reportes de resultados de la caracterización de las fuentes de agua que discurren por el predio, realizados por un laboratorio debidamente certificado por el IDEAM.
- El Informe de caracterización presentado no cumple con los términos de referencia con que cuenta la Corporación, como fuera requerido en la Resolución N° 131-1060 de Octubre 31 de 2013 que otorgó el Permiso de Vertimientos en su Artículo 3°, Parágrafos 1° y 2°.
- No se han implementado las acciones encaminadas a evitar que lleguen sedimentos provenientes de los potreros a las fuentes hídricas.

- Las aguas producto de lavado de patios y sala de ordeño están siendo conducidas al nuevo tanque estercolero, evitando con esto el vertimiento incontrolado al suelo y evitando contaminar la fuente de agua cercana.
- Las cajas de inspección conectadas a las tuberías que conducen la porcínaza proveniente de las instalaciones, aún se encuentran desprovistas de tapas, permitiendo el ingreso de aguas lluvias lo que disminuye la capacidad efectiva del tanque estercolero.
- Las aguas grises provenientes del lavadero de la vivienda siguen siendo dispuestas a campo abierto, sin tratamiento previo (el sistema no cuenta con trampa de grasas).
- Teniendo en cuenta que la destinación del recurso hídrico aguas abajo corresponde a consumo humano y en particular para el suministro de un Acueducto Veredal, se deberán reevaluar los parámetros a muestrear, en atención al Decreto 1594 de 1984.

Respecto a la Gestión de Residuos Expediente 05440.18.10559

- En la Granja Porcícola El Alto se continúa realizando la inadecuada separación y almacenamiento de los Residuos Peligrosos y Aprovechables.
- Se desconoce por parte de La Corporación como se realiza el transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos y especiales en la Granja El Alto, no se ha presentado la certificación de la empresa debidamente certificada con la que se tiene contratado el servicio para llevar a cabo esas actividades.
- En cuanto al manejo de los residuos peligrosos, se manifiesta que se procederá a realizar la solicitud de retiro de la plataforma de Respel, por no generar en la granja residuos en una cantidad superior a 10 Kg/mes, sin embargo no hay ningún soporte o registro, que evidencien o den soporte de la cantidad de residuos peligrosos que se generan en la Granja El Alto.
- La Porcícola El Alto, aún no cuenta con zonas o áreas de compostaje adecuados para el tratamiento de los residuos sólidos orgánicos (estiércol, animales muertos, entre otros)
- La Granja El Alto aún no ha realizado el diligenciamiento de los reportes de generación de residuos peligroso en la Plataforma Respel del IDEAM, en cumplimiento de lo estipulado en la Resolución N° 1362 de Agosto 2 de 2007.

Respecto a la Evaluación del Oficio Radicado N° 131-6456 de Octubre 19 de 2016

- El informe de avance del Plan Quinquenal presentado para el año 4 del quinquenio, correspondiente al periodo (Julio 24 de 2015 — Julio 23 de 2016) no presenta información coherente con el Plan Quinquenal que fuera aprobado por parte de la Corporación, para el periodo de presentación del avance.

Respecto a la Evaluación del Oficio Radicado N° 131-8221 de Octubre 24 de 2017

- Los registros de consumo de agua presentados para el año 2016, no dan cuenta del caudal real que viene siendo captado de la fuente de la cual se otorgó la Concesión de Aguas por parte de la Corporación, por lo tanto la información presentada, no corresponde a la información que fuera requerida mediante

Resolución N° 131-0732 de Agosto 27 de 2010 y reiterada mediante la Resolución N° 131-0769 de Septiembre 19 de 2017.

- Los reportes de resultados presentados de la caracterización de las fuentes de agua que discurren por el predio, no se ajustan a los términos de referencia para la presentación de informes de caracterización con que cuenta la Corporación, como se requirió en la Resolución N° 131-1060 de Octubre 31 de 2013 que otorgó el Permiso de Vertimientos en su Artículo 3°, Parágrafos 1° y 2°
- No se anexa la certificación que determine que el encargado del muestreo cuenta con toda la idoneidad y capacitación requerida, demostrable, con la respectiva matrícula o tarjeta profesional (temática que debe estar relacionada con su proceso de formación), o la certificación de la competencia laboral otorgada por el SENA para recolectar muestras de agua de acuerdo con procedimientos y normas técnicas (Código NSCL 280201214).

Respecto a la Queja Radicado SCQ-131-0025 de Junio 06 de 2018

- Se presentaron dos hechos puntuales de contaminación de las aguas de abastecimiento del Acueducto Vallejuelito Peñas a causa del derrame de excretas porcinas, provenientes de la Granja El Alto.
- La problemática de contaminación del agua, generada por los repetidos eventos de vertimientos incontrolados de excretas porcinas en la Granja El Alto, ponen en riesgo la salud de los usuarios del Acueducto Vallejuelito Peñas, quienes se ven en la obligación de suspender el servicio de suministro de agua ante cada contingencia presentada.
- La falta de control y monitoreo en el manejo de las mangueras para la fertilización con porcínaza, en reiteradas ocasiones a generado derrames, lo que dadas las condiciones topográficas del predio y la cercanía de la fuente de agua, han ocasionado la contaminación de las mismas, afectando a los usuarios del Acueducto Vereda! Vallejuelito Peñas.
- La problemática de contaminación del agua es reiterada en la Granja Porcícola el Alto, sin que se tomen medidas de fondo que den solución a la misma.

Otras Conclusiones

- Las Granja Porcícola La Ilusión, no dio cumplimiento al requerimiento realizado, respecto a la implementación de barreras vivas en sus inmediaciones, las cuales ayuden a mitigar el posible impacto generado con los olores propios de la actividad.
- En la Granja Porcícola el Alto, se desconoce por parte del encargado, donde reposa el manual de operación y mantenimiento del STARD.
- Se deberán modificar los parámetros del Artículo 3° de la Resolución N° 131-1060 del 31 de Octubre de 2013, en lo referente al muestreo de las fuentes de agua, teniendo en cuenta que la destinación del recurso hídrico aguas abajo corresponde a consumo humano y en particular para el suministro de un Acueducto Veredal, al amparo del Decreto 1594 de 1984.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Así mismo, el artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en sus artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.19.13, 2.2.3.2.20.5 y 2.2.6.1.3.1:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.

“Artículo 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos”.

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana

o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(...)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años (...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”...

Que el artículo 2 de la Ley 373 de 1997, establece: “El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa (...).”

Que el mismo Decreto 2811 de 1974, en su artículo 23 establece: “Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales”.

Que la Resolución N° 131-0732 del 27 de agosto de 2010, mediante la cual se otorgó una concesión de aguas, le requirió al señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA, para que presentara a esta Corporación, la respectiva Autorización Sanitaria expedida por la Seccional de Salud de Antioquia.

Que la Resolución con radicado N° 131-1060 del 31 de octubre de 2013, mediante la cual se renovó un permiso de vertimientos, le requirió a la sociedad INVERSIONES JAIBU S.A.S, para que anualmente realizara limpieza y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, y así mismo, para que presentara a esta Corporación un informe del mantenimiento, en el cual se informara cuál es la disposición final de los lodos y natas que extraen del sistema de tratamiento.

c. Frente a las Actuaciones Integrales:

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto)”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción del mismo carácter.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

- Se investiga el hecho de realizar captación del recurso hídrico de la fuente hídrica sin nombre, en el punto de coordenadas -75°24.26"W;

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

5°59'23"N, sitio no autorizado en la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución N° 131-0732 del 27 de agosto de 2010.

- Se investiga el hecho de realizar vertimientos directos, de excretas porcinas, provenientes del tanque estercolero, ubicado en la parte baja del predio, hacia la fuente hídrica de abasto del Acueducto Vallejuelito Peñas. Lo anterior, sin tratamiento previo, y sin contar con el respectivo permiso emitido por Autoridad Ambiental Competente.
- Se investiga el hecho de realizar vertimientos de aguas grises provenientes del lavadero de la vivienda, las cuales son dispuestas a campo abierto, sin tratamiento previo.
- Así mismo, se investiga el hecho de no dar cumplimiento a la medida preventiva de suspensión impuesta mediante la Resolución N° 131-0769 del 19 de septiembre de 2017. Así mismo se investiga el hecho de no dar cumplimiento a los requerimientos realizados en la misma Resolución

Situaciones que fueron evidenciadas por los funcionarios técnicos de esta Corporación, en las visitas realizadas los días 9 de mayo y 19 de junio de 2018, al predio identificado con FMI: 017-16398, ubicado en la vereda Pantalio del municipio de La Unión.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad INVERSIONES JAIBU S.A.S, identificada con Nit 900.138.756-8, representada legalmente por el señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía 3.414.368, (o quien haga sus veces).

c. Frente a la Resolución con radicado N° 131-0769-2018.

Mediante la Resolución N° 131-0769 del 19 de septiembre de 2017, se impuso a la sociedad INVERSIONES JAIBU LTDA, representada legalmente por el señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA, una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades consistentes en: **(I)** La captación de agua que se está realizando en el punto de coordenadas -75°24'26"W, 5°59'23"N. y **(II)** El vertimiento al suelo de las aguas residuales producto del lavado de patios y sala de ordeño.

De conformidad con lo evidenciado por los funcionarios técnicos de esta Corporación los días 9 de mayo y 19 de junio de la presente anualidad, (información que quedó plasmada en el informe técnico N° 131-1794-2018), se puede concluir que la sociedad antes referenciada, no dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión impuesta por esta Corporación, por tanto, en la parte resolutive de la presente actuación administrativa se procederá a requerir nuevamente a la sociedad, para que suspenda inmediatamente las actividades antes descritas, las cuales no se encuentran amparadas dentro de los permisos ambientales con que cuenta actualmente la sociedad INVERSIONES JAIBU S.A.S.

PRUEBAS

- Informe técnico integral con radicado N° 131-1695 del 29 de agosto de 2017.
- Escrito con radicado N° 131-8221 del 24 de octubre de 2017.
- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0025 del 6 de junio de 2018.
- Informe Técnico control y seguimiento con radicado N° 131-1794-2018

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad INVERSIONES JAIBU S.A.S, identificada con Nit 900.138.756-8, representada legalmente por el señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.414.368, (o quien haga sus veces), con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo

PARÁGRAFO PRIMERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad INVERSIONES JAIBU S.A.S, a través de su representante legal, el señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA (o

quien haga sus veces), para que dé cumplimiento de manera **inmediata** a los siguientes requerimientos:

Respecto a la Concesión de Aguas (Expediente 054000209085)

1. Iniciar de manera inmediata el diligenciamiento de los registros de consumo de agua, con el fin de presentar los reportes semestrales con su respectivo análisis en L/s, a la Autoridad Ambiental.
2. Dar cumplimiento a la Resolución N° 131-0769-2017, en lo referente a: Suspender la captación de agua que se está realizando en el punto de coordenadas -75°24'26"W, 5°59'23"N y sobre la cual no se cuenta con permiso de Autoridad Ambiental Competente.
3. Presentar la Autorización Sanitaria expedida por la Seccional de Salud de Antioquia o la certificación que evidencia la no viabilidad a dicha solicitud por parte de esa entidad.

Respecto al Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro del Agua acogido mediante la Resolución N° 131-0642 del 11 de julio de 2012, para el periodo 2012 – 2017.

4. Presentar el informe final del Plan Quinquenal llevado a cabo y que fuera aprobado mediante la Resolución N° 131-0642 de Julio 11 de 2012 y que tuvo vigencia hasta el mes de Julio de 2017, donde se evidencie el cumplimiento de todas las metas propuestas y acogidas. El informe deberá contener los indicadores de cumplimiento, los costos de las inversiones realizadas, se deberán cuantificar las metas de reducción de consumos para cada uno de los años en los cuales se ejecutó el Plan, los soportes de las actividades llevadas a cabo, incluidas las capacitaciones, entre otras.
5. Presentar la nueva propuesta del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, ajustada a la vigencia de la Concesión de Aguas, es decir a Septiembre de 2020.

Respecto al Permiso de Vertimientos (Expediente 054400407193)

6. Dar cumplimiento a la Resolución N° 131-0769-2017, en lo referente a: Suspender el vertimiento al suelo, de las aguas residuales producto del lavado de patios y sala de ordeño.
7. Presentar el informe anual del mantenimiento del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, con sus respectivas evidencias (fotografías) y reporte sobre la disposición final de los lodos y las natas que se extraen

del sistema de tratamiento, en cumplimiento del requerimiento realizado mediante la Resolución N° 131-1060 de Octubre 31 de 2013.

8. Dotar de tapas, las cajas de inspección conectadas a las tuberías que conducen la porcinaza proveniente de las instalaciones, para evitar el ingreso de aguas lluvias, mejorando con esto, la capacidad efectiva del tanque estercolero.
9. Conducir las aguas grises provenientes del lavadero de la vivienda hasta una trampa de grasas antes de disponerlas en un campo de infiltración.

Respecto a la Gestión de Residuos (Expediente 054001810559)

10. Allegar el certificado de recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados en la Granja, certificado que debe ser emitido por parte de una empresa debidamente autorizada para realizar dichas actividades, de manera que se pueda determinar si se debe realizar el diligenciamiento y actualización de los reportes de generación de residuos peligroso en la Plataforma Respel del IDEAM, en cumplimiento de lo estipulado en la Resolución N° 1362 de Agosto 2 de 2007, toda vez que la Granja El Alto, se encuentra inscrita desde el año 2010 en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.
11. Implementar la compostera para el manejo y tratamiento de los residuos sólidos orgánicos generados en el predio incluyendo el manejo de la mortalidad, residuos anatomopatológicos, entre otros.

Otras Recomendaciones

12. Implementar barreras vivas en las inmediaciones de las instalaciones, de manera que se ayude con estas, en la mitigación de los olores producto de la actividad.
13. Implementar las acciones encaminadas a evitar que lleguen sedimentos provenientes de los potreros a las fuentes hídricas.

PARÁGRAFO: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar **referenciada con el expediente relacionado**.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la sociedad INVERSIONES JAIBU S.A.S, que la medida preventiva de suspensión impuesta mediante la Resolución con radicado N° 131-0769 del 19 de septiembre de 2017, actualmente se encuentra vigente, y por tanto es de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad INVERSIONES JAIBU S.A.S, a través de su representante legal, el señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA (o quien haga sus veces), lo siguiente:

- La presentación de la nueva propuesta del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, ajustada a la vigencia de la Concesión de Aguas, debe realizarse en el formato que se puede descargar del siguiente link: [www.cornare.gov.co/Tramites-Ambientales/Formatos/Recurso-Agua/F-TA-50 Formulario ahorro uso eficiente agua Sec productivos V.03.xls](http://www.cornare.gov.co/Tramites-Ambientales/Formatos/Recurso-Agua/F-TA-50_Formulario_ahorro_uso_eficiente_agua_Sec_productivos_V.03.xls)
- Se le recuerda a la sociedad, que la presentación de los Informes de cumplimiento de las obligaciones derivadas de los permisos ambientales deberán presentarse de manera individual (por Granja), o compulsar copia a cada uno de los expedientes correspondientes a cada uno de los trámites, de manera que pueda realizarse el debido control y seguimiento y evitar omisiones en la evaluación de la información presentada.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la Regional Valles de San Nicolás de esta Corporación, el informe técnico con radicado N° 131-1794-2018, para que realice el respectivo control y seguimiento a los permisos ambientales con que cuenta la sociedad INVERSIONES JAIBU S.A.S.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad INVERSIONES JAIBU S.A.S, a través de su representante legal, el señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA o quien haga sus veces al momento de recibir la presente notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar la siguiente documentación:



- Copia del Informe Técnico Integral N° 131-1695 del 29 de agosto de 2017.
- Copia de la Resolución N° 131-0769 del 19 de septiembre de 2017.
- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0025 del 6 de junio de 2018.
- Copia del Informe Técnico de Verificación N° 131-1794 del 8 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica

054003331908

Expediente con índice 33:
Con copia expedientes: 054000209085 – 054000409086 - 054001810559
Fecha: 26 de noviembre de 2018
Proyectó: JFranco
Revisó: LGómez
Aprobó: FGiraldo
Técnico: MCMejía
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sui/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.